

bre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1626, que modifica los Artículos 116 y 131 del Primer Reglamento para la Aplicación del Impuesto sobre la Renta, No. 8895 del 1962.

G. O. No. 9627, del 16 de diciembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1626

VISTA la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, de Impuesto sobre la Renta;

VISTAS las disposiciones del Capítulo VI del Primer Reglamento para la Aplicación del Impuesto sobre la Renta, No. 8895, del 28 de noviembre de 1962;

CONSIDERANDO: Que el pago de anticipos del Impuesto sobre la Renta y la retención en la fuente de ese impuesto adeudado, constituyen sistemas legales de sano efecto fiscal que deben ajustarse a la forma y a los plazos establecidos por las disposiciones reglamentarias pertinentes;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.— Se modifican los Artículos 116 y 131 del Primer Reglamento para la Aplicación del Impuesto sobre la Renta No. 8895, del 28 de noviembre de 1962, para que en lo adelante rijan de la manera siguiente:

“Artículo 116.— Las personas naturales, las sucesiones indivisas y las entidades a que se refieren los Artículos 55 y 56 de la ley que por tener renta imponible hubieren pagado impuesto o a las cuales se les hubiere determinado de oficio sus rentas, efectuarán pagos a cuenta del impuesto relativo al ejercicio en curso, durante el mes de julio y durante el mes de noviembre cuando su ejercicio finalice el 31 de diciembre de cada año, en base a un 40%, en cada caso, calculado sobre el impuesto pagado en el ejercicio inmediato anterior; y para las empresas cuyo cierre de ejercicio no coincida con el 31 de diciembre de cada año, durante el séptimo y el décimo primer mes que sigan a dicho cierre, en la misma proporción. La Dirección General determinará en cada caso la forma de calcular los referidos pagos a cuenta”.

“Párrafo I.— Las industrias azucareras deberán efectuar anticipos en los tres (3) primeros trimestres de su ejercicio o año fiscal. Estos pagos se harán dentro de los veinte (20) días del mes posterior a la terminación de cada trimestre, con base a sus respectivos estados de ganancias y pérdida estimadas”.

“Artículo 131.— Las personas obligadas a efectuar la retención indicada en los Artículos 127, 128, 130 y 137 del presente reglamento, pagarán por cuenta de los contribuyentes los impuestos retenidos dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que corresponde la retención, y presentarán anualmente a la Dirección General en la forma que ésta lo disponga, antes del quince (15) de marzo, una declaración jurada de las retenciones operadas durante el año calendario anterior, salvo disposición contraria de la ley y los reglamentos”.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO